



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424002660 (UT/24/02557)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud..... 2
 - B. Qué hicimos para atenderla..... 2
 - C. Ampliación del plazo..... 3
- 2. Acciones del CT 3
 - A. Competencia 4
 - B. Análisis de la clasificación y de la declaratoria 4
 - C. Modalidad de entrega de la información..... 18
 - D. Qué hacer en caso de inconformidad..... 22
 - E. Fundamento legal..... 22
 - F. Determinación 23



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. JOSE EDUARDO DOMINGUEZ VILLALOBOS
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 4 de junio de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folios de la PNT:** 330031424002660
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/02557
- f. **información solicitada:**

"1. COPIA DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO LOCAL DEL ESTADO DE VERACRUZ IDENTIFICADOS COMO A/05/INE/VER/CL/20-11-2023 Y A15/INE/VER/CL/30-05-2024

2. COPIA DE TODOS LOS ESCRITOS QUE HAYAN SIDO PRESENTADOS POR (...) EN EL PERIODO DE ENERO DE 2024 A MAYO DE 2024, ANTE LA 19 JUNTA DISTRITAL CON SEDE EN SAN ANDRES TUXTLA, VERACRUZ.,

3. ASI COMO DE LOS ACUERDOS EN DONDE ESTOS HAYAN SIDO SUSTANCIADOS". (Sic)

[Numeración propia]

B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (UT) analizó su solicitud y la turnó al área Junta Local Ejecutiva de Veracruz (**JL-VER**). El área respondió conforme a su competencia.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento.

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2024

1.	JL-VER	05/06/2024 Dentro del plazo 1er RII ¹ 18/06/2024 2do RII 25/06/2024 1er RA ² 10/07/2024	13/06/2024 Fuera de plazo Respuesta a 1er RII 19/06/2024 Respuesta a 2do RII 26/06/2024 Respuesta a 1er RA 12/07/2024	Infomex-INE y oficio INE/JLE- VER/VS/1169/2024	Información pública (punto 1) Reserva temporal total (punto 2) Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales - INAI- (punto 3)
Fecha de gestión más reciente: 12/07/2024					

C. Ampliación del plazo

El 27 de junio de 2024, mediante acuerdo INE-CT-ACAM-0024-2024, se notificó a la persona solicitante, a través del domicilio señalado y de la PNT, la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

2. Acciones del CT

El 12 de julio de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

>>>>> Continúa en la siguiente página.

¹ Requerimiento Intermedio de Información.

² Requerimiento de Aclaración.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2024

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, 140 de la LFTAIP; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

B. Análisis de la clasificación y de la declaratoria

El área responsable de atender la solicitud precisó que ésta debe ser protegida por alguna razón (**reserva temporal total**) y que parte de esta es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación** y la **declaratoria** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de la información requerida por la persona solicitante y en el orden que aparece en la solicitud.

Punto 1. "1. COPIA DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO LOCAL DEL ESTADO DE VERACRUZ IDENTIFICADOS COMO A/05/INE/VER/CL/20-11-2023 Y A15/INE/VER/CL/30-05-2024 (...)" (Sic) [Numeración propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
JL-VER	Información pública	Sí. El área señaló que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, hace de conocimiento a la parte peticionaria que en el Anexo 1 podrá encontrar los acuerdos aprobados por el Consejo Local del estado de Veracruz, identificados como A/05/INE/VER/CL/20-11-2023 Y	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6, inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 2, numeral 1, fracción XXIII, 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2024

		A15/INE/VER/CL/30-05-2024, respectivamente.	y; 10, numeral 3 y 9, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento. La fundamentación forma parte de cada respuesta.
--	--	---	--

<p>Punto 2. “(…)” 2. COPIA DE TODOS LOS ESCRITOS QUE HAYAN SIDO PRESENTADOS POR (...) EN EL PERIODO DE ENERO DE 2024 A MAYO DE 2024, ANTE LA 19 JUNTA DISTRITAL CON SEDE EN SAN ANDRES TUXTLA, VERACRUZ., (...)”. (Sic)</p> <p>[Numeración propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
JL-VER	Reserva temporal total *	Sí. El área señaló que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, se hace de conocimiento a la parte peticionaria que por lo que se refiere a los escritos presentados por la persona de referencia, en el periodo de enero a mayo de 2024, ante la 19 Junta Distrital Ejecutiva con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, se refieren a información que se encuentra bajo procedimientos administrativos y los cuales no han sido resueltos a la fecha de la solicitud, por lo que no es posible brindar la documentación en versión pública toda vez que, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, fracción I del Reglamento, en relación con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, la	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6, inciso A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 2, numeral 1, fracción XXIII, 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP y; 10, numeral 3 y 9, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento. La fundamentación forma parte de cada respuesta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2024

		información solicitada se encuentra reservada toda vez que en dichos expedientes no se ha emitido resolución por parte de los procedimientos administrativos, por lo que se requiere mantener la secrecía e integridad de la información contenida en los mismos.	
--	--	---	--

Punto 3. “(...) 3. ASI COMO DE LOS ACUERDOS EN DONDE ESTOS HAYAN SIDO SUSTANCIADOS”. (Sic) <i>[Numeración propia]</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
JL-VER	Inexistencia con criterio SO/007/2017³ emitido por el INAI **	Sí. El área señaló que conforme al principio de exhaustividad y suplencia de la solicitud que rigen el actuar de los sujetos obligados y después de una búsqueda minuciosa, se detectó que ni la Junta Local Ejecutiva, ni las 19 juntas distritales ejecutivas en la entidad cuentan en sus archivos físicos, híbridos y digitales, inventarios generales por expedientes,	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6, inciso A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 2, numeral 1, fracción XXIII, 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP y; 10, numeral 3 y 9, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.

³ El área JL-VER (punto 3), declaró la inexistencia y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI que señala: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2024

		<p>guías de archivo documental, bases de datos y registros con información respecto de acuerdos donde hayan sido sustanciados, por lo que declara la inexistencia de la misma.</p> <p>Lo anterior, debido a que ni la Junta Local Ejecutiva ni las 19 juntas distritales ejecutivas en el estado de Veracruz cuentan con información respecto de acuerdos en donde estos hayan sido sustanciados, toda vez que el Consejo General no ha realizado la notificación a esa Junta Local Ejecutiva ni a la 19 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz de ningún acuerdo, por lo que no se cuenta con más información al respecto.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información y consideró aplicable el criterio SO/007/2017.</p>	<p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
--	--	--	---

* El área **JL-VER** clasificó como **reserva temporal total** (punto 2) por lo que dicha clasificación será analizada por el CT en el apartado correspondiente.

** En razón de que el área **JL-VER** (punto 3) declaró la inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI, se ha determinado obviar el análisis de la misma.

Consideraciones del CT

Reserva temporal total

El área **JL-VER (punto 2)**, clasificó como reserva temporal total los escritos presentados por la persona a que hace referencia en su solicitud en el periodo de enero de 2024 a mayo de 2024, ante la 19 Junta Distrital con sede en San Andrés



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2024

Tuxtla, Veracruz, toda vez que los mismos forman parte procedimientos administrativos que no han sido resueltos a la fecha de la solicitud, por lo que de otorgarlos, se vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por tales motivos, se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyo resultado se comparte a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Reserva temporal total	Plazo de clasificación:	01 Años	00 Meses	00 Días
Folio PNT:	330031424002660	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/02557	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Áreas que envían la información clasificada:	JL-VER	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	12/07/2024				
Número de RA formulados:	01	Número de RII⁴ formulados:	02		

⁴ 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2024

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **JL-VER** clasificó como reserva temporal total los escritos presentados por la persona a que hace referencia en su solicitud en el periodo de enero de 2024 a mayo de 2024, ante la 19 Junta Distrital con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, señalando lo siguiente:

“Punto 2. COPIA DE TODOS LOS ESCRITOS QUE HAYAN SIDO PRESENTADOS POR (...) EN EL PERIODO DE ENERO DE 2024 A MAYO DE 2024, ANTE LA 19 JUNTA DISTRITAL CON SEDE EN SAN ANDRES TUXTLA, VERACRUZ.

Atendiendo el principio de máxima publicidad, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, se hace de conocimiento a la parte peticionaria que por lo que se refiere a los escritos presentados por la persona, en el periodo de enero a mayo de 2024, ante la 19 Junta Distrital Ejecutiva con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, se refieren a información que se encuentra bajo procedimientos administrativos y los cuales no han sido resueltos a la fecha de esta solicitud, por lo que no es posible brindar la documentación en versión pública toda vez que, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, fracción I del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada se encuentra reservada toda vez que en dichos expedientes no se ha emitido resolución por parte de los procedimientos administrativos, por lo que se requiere mantener la secrecía e integridad de la información contenida y no poner en riesgo las respectivas investigaciones.

Por lo tanto, con base en diversos precedentes donde se ha pronunciado este sujeto obligado, la entrega de la información solicitada podría causar perjuicios en el desarrollo de la resolución de los procedimientos administrativos en curso, en virtud de ello, la información se considera temporalmente RESERVADA hasta que los procedimientos sean finalizados y se garantice que la divulgación no afectará negativamente el curso de la investigación.

Cabe mencionar que, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información señalan:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

- I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2024

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*Como ya se dijo, el artículo 14 del Reglamento de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, contempla la viabilidad de reservar el proceso de resolución de los procedimientos administrativos, en tanto no se haya emitido la resolución respectiva, es decir, **la totalidad de sus constancias que integran el expediente de los procesos administrativos o se relacionen con estos, por lo tanto es que se determina la imposibilidad de poder entregar la información solicitada ya que al encontrarse sin una resolución a los procedimientos administrativos no resulta factible que se entregue la misma al solicitante por la naturaleza que guardan los procedimientos y la etapa de investigación, por tal motivo se insiste en la reserva total de los escritos presentados por formar parte del expediente.***

Asimismo, y como ya se ha señalado, en el artículo 104 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que, mediante la aplicación de la prueba de daño deberá justificarse que:

- a) **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***
- b) **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y***
- c) **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

En ese sentido, se analiza cada uno de estos elementos para acreditar el cumplimiento de la prueba de daño, tomando como referencia los argumentos expuestos por las áreas competentes:

- a) **La divulgación de la información atenta efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.***

Este requisito se constata, pues la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ello en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, como ya se señaló anteriormente, mismas que buscan servir como un parámetro de referencia útil, como es el contexto actual de nuestro país y debido a la naturaleza de las funciones encomendadas a esta Junta Local Ejecutiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2024

- b) *El daño o riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de los datos que integran los procedimientos administrativos, supera el interés público general de conocer la información a clasificar.*

Se cumple con el requisito, debido a que es mayor el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información contenida en los escritos solicitados, como se ha plasmado en párrafos precedentes; pues en el caso que nos ocupa, es posible advertir que, particularmente la difusión de la información podría viciar el trámite legal de los procedimientos administrativos.

- c) *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Se cumple con este requisito, debido a que la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional y adecuada, en términos de lo dispuesto por el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el entendido de que el derecho de acceso lleva consigo la publicación de la totalidad de la información, y tiene como excepciones, aquellos datos que por su naturaleza deben ser clasificados como reservados por un periodo de tiempo definido, ya que, de llegar a publicarse, podría causarse un daño de difícil reparación.

Tiempo por el que se reserva: 1 año o bien cuando los Procedimientos hayan quedado firmes.

(...)" (Sic)

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

En ese sentido el área **JL-VER** señaló que los escritos presentados por la persona a que hace referencia en su solicitud en el periodo de enero de 2024 a mayo de 2024, ante la 19 Junta Distrital con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz toda vez que los mismos forman parte de procedimientos administrativos que no han sido resueltos a la fecha de la solicitud, por lo que de otorgarlos, se vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales.

La LGTAIP, la LFTAIP, el Reglamento, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación), señala entre otras causales de reserva, las siguientes:

LGTAIP



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2024

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...). (Sic)

LFTAIP

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...).”

Reglamento

“Artículo 14.

De la información reservada

(...)

3. En la aplicación de la prueba de daño, el Instituto deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio (...).”

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2024

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada". (Sic)

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información, se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP, en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño:

Los artículos 104, 113, fracción XI y 114 de la LGTAIP, 110, fracción XI de la LFTAIP y correlativo 14, apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por daño presente: *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área **JL-VER** señaló lo siguiente:

*“Este requisito se constata, pues la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ello en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, como ya se señaló anteriormente, mismas que buscan servir como un parámetro de referencia útil, como es el contexto actual de nuestro país y debido a la naturaleza de las funciones encomendadas a esta Junta Local Ejecutiva.
(...)”. (Sic)*

Daño probable: *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área de **JL-VER** señaló lo siguiente:

“Se cumple con el requisito, debido a que es mayor el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información contenida en los escritos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2024

solicitados, como se ha plasmado en párrafos precedentes; pues en el caso que nos ocupa, es posible advertir que, particularmente la difusión de la información podría viciar el trámite legal de los procedimientos administrativos. (...). (Sic)

Daño específico: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El área de **JL-VER** señaló lo siguiente:

“Se cumple con este requisito, debido a que la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional y adecuada, en términos de lo dispuesto por el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el entendido de que el derecho de acceso lleva consigo la publicación de la totalidad de la información, y tiene como excepciones, aquellos datos que por su naturaleza deben ser clasificados como reservados por un periodo de tiempo definido, ya que, de llegar a publicarse, podría causarse un daño de difícil reparación. (...). (Sic)

Plazo de reserva: Considerando la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información que se clasifica como reserva temporal total, el área indicó que de conformidad con los artículos 113, fracción XI y 110, fracción XI de la LFTAIP el plazo de reserva es de 1 año o bien hasta que los procedimientos hayan quedado firmes.

Cabe señalar que mediante las resoluciones **INE-CT-R-0077-2024** de fecha 27 de febrero de 2024, **INE-CT-R-0080-2024** de fecha 5 de marzo de 2024 y **INE-CT-R-0201-2024** de fecha 7 de mayo de 2024 fue clasificada información similar a la del presente folio, razón por la cual se citan los siguientes antecedentes de manera homóloga:

Folio de la solicitud (PNT e INFOMEX)	Información requerida	Sentido de la resolución
330031424000660 (UT/24/00628) y 330031424000661 (UT/24/00629)	UT/24/00628 “Solicito copia simple en versión pública de la resolución del treinta de junio de dos mil veintitrés dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Sanción a Proveedores en el expediente	“Conclusión: El CT confirma la clasificación de reserva temporal total del área OIC”. (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2024

	<p>número INE/OIC/PSP/001/2022.” (Sic)</p> <p>UT/24/00629 “Solicito copia simple en versión pública del expediente número INE/OIC/PSP/001/2022. Solicito se incluyan todos los anexos del mismo además de cualquier documento relacionado con el expediente.” (Sic)</p>	
<p>330031424000398 (UT/24/00386)</p>	<p>“De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general de transparencia y acceso a la información, solicito:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En la precampaña por la Presidencia de la República del proceso electoral 2023-2024, cuántos apercibimientos aplicó el Instituto Nacional Electoral contra las y los precandidatos, desglosado por motivo, precandidato o precandidata y fecha en la que se informó el apercibimiento2. Respecto al punto 1, adjuntar los documentos, en versión pública, de los apercibimientos contra los precandidatos y precandidatas a la Presidencia de la República3. En la precampaña por la Presidencia de la República del proceso electoral 2023-2024, cuántas multas aplicó el Instituto Nacional Electoral contra las y los precandidatos, desglosado por motivo, precandidato o precandidata y fecha en la que se informó la multa4. Respecto al punto 3, adjuntar los documentos, en versión pública, de las multas	<p>“Conclusión: En virtud de lo anterior, el CT confirma la clasificación de reserva temporal total propuesta por las áreas UTCE (puntos 6 y 12) y UTF (puntos 5, 6 y 12 respecto a procedimientos no resueltos), toda vez que en dichos expedientes no se ha emitido resolución por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por un plazo de 1 año para la UTCE, y de 3 años para la UTF, de conformidad con los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP; 110 fracción XI de la LFTAIP”. (Sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2024

	<p><i>contra los precandidatos y precandidatas a la Presidencia de la República</i></p> <p><i>5. En la precampaña por la Presidencia de la República del proceso electoral 2023-2024, cuántas denuncias recibió el Instituto Nacional Electoral contra las y los precandidatos por presuntas conductas indebidas, desglosado por motivo, precandidato o precandidata y fecha en la que se hizo la denuncia</i></p> <p><i>6. Respecto al punto 5, adjuntar los documentos, en versión pública, de las denuncias contra los precandidatos y precandidatas a la Presidencia de la República</i></p> <p><i>7. En la precampaña por la Presidencia de la República del proceso electoral 2017-2018, cuántos apercibimientos aplicó el Instituto Nacional Electoral contra las y los precandidatos, desglosado por motivo, precandidato o precandidata y fecha en la que se informó el apercibimiento</i></p> <p><i>8. Respecto al punto 7, adjuntar los documentos, en versión pública, de los apercibimientos contra los precandidatos y precandidatas a la Presidencia de la República</i></p> <p><i>9. En la precampaña por la Presidencia de la República del proceso electoral 2017-2018, cuántas multas aplicó el Instituto Nacional Electoral contra las y los precandidatos, desglosado por motivo, precandidato o precandidata y</i></p>	
--	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2024

	<p>fecha en la que se informó la multa</p> <p>10. Respecto al punto 9, adjuntar los documentos, en versión pública, de las multas contra los precandidatos y precandidatas a la Presidencia de la República</p> <p>11. En la precampaña por la Presidencia de la República del proceso electoral 2017-2018, cuántas denuncias recibió el Instituto Nacional Electoral contra las y los precandidatos por presuntas conductas indebidas, desglosado por motivo, precandidato o precandidata y fecha en la que se hizo la denuncia</p> <p>12. Respecto al punto 11, adjuntar los documentos, en versión pública, de las denuncias contra los precandidatos y precandidatas a la Presidencia de la República.” (Sic)</p>	
330031424001694 (UT/24/01601)	<p>“1. - ¿Cuántos procedimientos especiales sancionadores (PES) ha recibido el INE en contra del C. Abraham Vázquez Piceno (AVP), actual Coordinador Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez?</p> <p>2. - ¿Cuántos expedientes se han abierto? Derivado de los PES presentados.</p> <p>3. - Nomenclatura de los expedientes.</p> <p>4. - Fecha de recepción de los PES.</p> <p>5. - Copia en versión pública de los expedientes de los PES en contra del C. AVP Lo anterior desde el ejercicio 2021 hasta la fecha de la presente solicitud.</p>	<p>“Conclusión: El CT confirma la clasificación de reserva temporal total del área UTCE (punto 5, año 2024), respecto al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/484/2024 (relacionado con PES), por violaciones a la normativa electoral, por un plazo de reserva de 1 año”. (Sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2024

	<p><i>En caso de que la respuesta rebase los límites de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere se remita al correo electrónico descrito en la solicitud de mérito.” (Sic)</i></p>	
--	--	--

Conclusión: El CT **confirma** la clasificación de **reserva temporal total**, del área **JL-VER (punto 2)** respecto de los escritos presentados por la persona a que hace referencia en su solicitud en el periodo de enero de 2024 a mayo de 2024, ante la 19 Junta Distrital con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, toda vez que los mismos forman parte procedimientos administrativos que no han sido resueltos a la fecha de la solicitud, por lo que de otorgarlos, se vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, por un plazo de 1 año o hasta que los procedimientos hayan quedado firmes, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP.

C. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante domicilio y en copias certificadas.

En ese sentido los archivos señalados en los puntos **1 a 3** del cuadro de disposición de la información le serán remitidos a través del domicilio señalado y de la PNT, a través de la siguiente liga electrónica:

https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/angelica_reyes_ine_mx/Eti-xsHYXtNGhjcmtw5F5_ABjwCIs4BE6x2g_TZIfAETw?e=vxXWSg

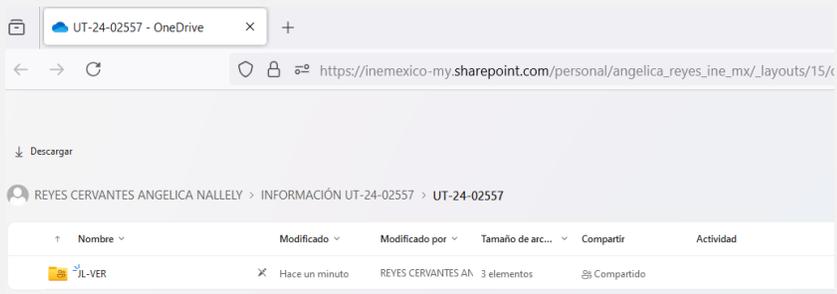
Adicionalmente, los puntos **2 y 3** se ponen a disposición en 420 fojas en copias certificadas, previo pago por costos de reproducción.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2024

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<p>Información pública (oficio de respuesta y anexo)</p> <p><u>JL-VER</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. Oficio INE/JLE-VER/VS/1169/2024, mediante 1 archivo electrónico.2. Acuerdo A/05/INE/VER/CL/20-11-2023, mediante 1 archivo electrónico.3. Acuerdo A A15/INE/VER/CL/30-05-2024, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 3 archivos electrónicos.
Modalidad de Entrega	<p>MODALIDAD ELEGIDA POR LA PERSONA SOLICITANTE: La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante domicilio y en copias certificadas.</p> <p>En ese sentido los archivos señalados en los puntos 1 al 3 del cuadro de disposición de la información le serán remitidos a través del domicilio señalado y de la PNT, a través de la siguiente liga electrónica:</p> <p>https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/person/angelica_reyes_ine_mx/Eti-xsHYXtNGhcmtw5F5_ABjwClS4BE6x2g_TZlIfAETw?e=vxXWSg</p>  <p>Adicionalmente, los puntos 2 y 3 se ponen a disposición en 420 fojas en copias certificadas, previo pago por costos de reproducción.</p> <p>MODALIDAD DISPONIBLE: Sí es factible atender la modalidad solicitada por la persona solicitante.</p> <p>Archivos electrónicos. – La información puesta a disposición en los puntos 1 a 3, será remitida a través del domicilio señalado y de la PNT.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2024

Adicionalmente, los puntos **2 y 3** se ponen a disposición en 420 fojas en copias certificadas, previo pago por costos de reproducción.

MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

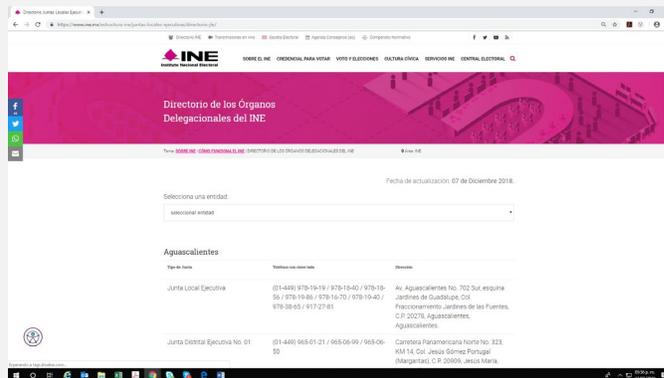
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-le/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2024

	<p>a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx</p> <p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p>Consulta Directa (solo respecto al oficio de respuesta y anexo): 1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.</p> <p>Datos de contacto para agendar cita: Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del Comité de Transparencia. Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs.</p>
<p>Cuota de recuperación</p>	<p>\$10, 920.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) por 420 copias certificadas con la información puesta a disposición por el área (puntos 2 y 3).</p> <p>[Precio unitario por copia certificada \$26.00 (VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>No se omite manifestar, que dichas copias certificadas constan de la misma información que le será remitida mediante el domicilio señalado y la PNT.</p>
<p>Especificaciones de Pago</p>	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd.</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2024

	<p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>

D. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

E. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la CPEUM; 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 101, segundo párrafo, 103, primer y segundo párrafos, 104, 106, fracción I, 113, fracción XI, 114, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 6, 9, 11, fracción VI, 12, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 102, primer y segundo párrafos, 104, 110, fracción XI, 111, 140, 141 y 143 de la LFTAIP; 13, apartado 6, 14, apartado 3 y 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII del Reglamento y; numeral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2024

trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, se emite la siguiente determinación:

F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **JL-VER (punto 2)**.

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y al área **JL-VER** por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).⁵

⁵ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2024

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ANRC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTtyPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información **330031424002660 (UT/24/02557)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 16 de julio de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia.
Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia.
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia.

Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.
-------------------------------------	--

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

